

c) La coordinación con otros sistemas de I+D agrarios y alimentarios.

d) El informe y, en su caso, propuesta de los asuntos que en materia de investigación y desarrollo tecnológico agroalimentario, se sometan a la deliberación y acuerdo de la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria, así como el desempeño de la Vicepresidencia 2.ª de dicha Comisión.

Artículo 5.

La Subdirección General de Prospectiva y Relaciones Científicas tendrá como funciones:

a) Los estudios prospectivos sobre los avances y nuevas orientaciones de la investigación y el desarrollo tecnológico agrario y alimentario, así como sobre su organización y gestión.

b) Las actuaciones para promover la difusión y uso de los resultados de la investigación por parte de los sectores interesados, así como su participación en actividades de I+D agrario y alimentario.

c) La formulación de aquellos programas y actuaciones que promuevan y desarrollen la capacitación científica y técnica, la formación permanente del personal investigador y la incorporación de personal científico al sistema I+D público o privado.

d) Las relaciones de cooperación, intercambio y promoción de I+D con Organismos científicos y tecnológicos, tanto españoles como extranjeros, sin perjuicio de las atribuciones que concede a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología el artículo 8.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Artículo 6.

La Subdirección General de Investigación y Tecnología tendrá como funciones:

a) La gestión de los Centros de investigación dependientes del Instituto y su actividad científica, incluyendo la propuesta y tramitación de proyectos de investigación, actividades de desarrollo, convenios y contratos con otras Entidades públicas y privadas, participación en foros y reuniones de carácter científico, publicaciones y, en general, sobre todas las iniciativas que presenten los Centros y el personal de los mismos.

b) La propuesta de aplicación de cuantas medidas de estímulo a la formación de personal y otras iniciativas considere conveniente para optimizar la actividad de los Centros de investigación, así como el seguimiento y evaluación de la misma.

c) La gestión de los servicios de apoyo directo a la investigación.

Disposición adicional única.

A la entrada en vigor de la presente disposición, quedarán suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

La Dirección Técnica de Servicios.
La Dirección Técnica de Coordinación y Programas.
La Dirección Técnica de Relaciones Científicas.

Disposición transitoria única.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General encuadrados en las Subdirecciones Generales suprimidas continuarán subsistentes hasta que se modifique la correspondiente relación de puestos de trabajo, pasando a depender provisionalmente de las Subdirecciones que correspondan, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 1281/1972, excepto los artículos 3.º, 1, 4.º, 5.º y 6.º, relativos al Consejo de Dirección del Organismo, y cuantas otras disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Real Decreto, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias necesarias, en orden a la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

5012 *REAL DECRETO 143/1993, de 29 de enero, por el que se crean dos unidades de carácter técnico en el Tribunal de Defensa de la Competencia y se reestructura parcialmente la Dirección General de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.*

La creciente apelación del Gobierno y de los particulares a los diversos mecanismos que establece la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia aconseja reasignar los recursos humanos y materiales disponibles en el Tribunal y en el Servicio de Defensa de la Competencia para que sin aumento de gasto alguno pueda abordarse esta mayor carga de trabajo. Por ello se crean dos Subdirecciones Generales en el Tribunal de Defensa de la Competencia y a la vez se suprimen otras dos en el Servicio de Defensa de la Competencia.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crean en el Tribunal de Defensa de la Competencia y bajo la dependencia directa de su Presidente, que tiene rango de Secretario de Estado, las siguientes unidades de carácter técnico con nivel orgánico de Subdirección General:

a) La Subdirección General de Estudios que se encargará de promover y realizar estudios de investigación en materia de competencia, de modo que sirvan de preparación para el ejercicio por el Tribunal de las competencias que le son propias.

b) La Subdirección General de Informes sobre Concentraciones, Adquisiciones y Ayudas Públicas que se encargará de prestar la asistencia técnica requerida por

el Tribunal de Defensa de la Competencia elaborando los informes que le sean solicitados por éste en relación con: Los proyectos u operaciones de concentración o de toma de control y ayudas públicas; los anteproyectos de normas con rango de Ley que afecten a la competencia; las oportunas propuestas que haya de someter al Gobierno para la aplicación de la Ley; la respuesta a consultas de las Comisiones de las Cámaras legislativas sobre los proyectos o proposiciones de Ley sobre cualquier otra cuestión relativa a la libre competencia; con los informes que el propio Tribunal haya de emitir sobre materia de libre competencia a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de los Departamentos ministeriales, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de las Organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios o con cualquier informe que por el citado Tribunal se haya de dirigir a cualquier poder u órgano del Estado; todo ello de acuerdo con el ejercicio por el Tribunal de Defensa de la Competencia de las competencias que le son propias.

Artículo segundo.

El artículo 10 del Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10.

Uno. La Dirección General de Defensa de la Competencia tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Las que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, atribuye al Servicio de Defensa de la Competencia.

b) Las de colaboración entre la Administración Pública y la Comisión de las Comunidades Europeas en la aplicación en España de las reglas comunitarias sobre la libre competencia, dado su carácter de autoridad competente para estas funciones, que realizará en coordinación con los Departamentos sectoriales competentes de la Administración Pública.

c) Todas aquellas no comprendidas en los restantes apartados que tiendan al desarrollo de una eficaz política de competencia.

Dos. El Director general de Defensa de la Competencia ostenta la condición de Director del Servicio de Defensa de la Competencia con todas las facultades y funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, le atribuye.

Tres. La Dirección General de Defensa de la Competencia se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General que desempeñarán las funciones que a continuación se indican:

1. La Subdirección General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro se encargará de la instrucción y tramitación de los expedientes sancionadores de las conductas prohibidas; de la instrucción y tramitación de los expedientes de autorización; de la investigación e inspección y de la información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas prohibidas. Igualmente se encargará de la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones que se adopten por el Tribunal de Defensa de la Competencia, de la ejecución de las citadas resoluciones, de los informes de recursos administrativos, de las relaciones con los Tribunales de Justicia en esta materia, de llevar el Registro de Defensa de la

Competencia y de la coordinación con el Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. La Subdirección General de Control de las Estructuras de la Competencia que se encargará del asesoramiento a la Comisión informadora sobre fusiones de Empresas; de la detección e informe de los proyectos u operaciones de concentración de Empresas o de toma de control que superen los umbrales establecidos en el artículo 14 de la Ley 16/1989, de 17 de julio; del análisis e informe de toda operación y concentración que haya sido notificada voluntariamente, del informe al Ministro de Economía y Hacienda sobre ayudas públicas y de la información, asesoramiento y propuesta en materia de concentración y asociación de empresas.

3. La Subdirección General de Estudios y Relaciones Internacionales de Competencia, que se encargará del estudio e investigación de los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como de la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia; de la propuesta de medidas que conduzcan a la revocación de los obstáculos en que se amparan las restricciones detectadas; de la información, asesoramiento y propuestas en materia de grado de competencia en el mercado exterior e interior en relación con el nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia; de colaborar con la Comisión de las Comunidades Europeas en la aplicación en España de las Reglas Comunitarias sobre la libre competencia; de la asistencia a los Comités y Audiencias de la Comisión de la CEE en asuntos de competencia; de la asistencia a Comisiones y reuniones de la CEE para la preparación y elaboración de normas comunitarias en materia de competencia; de cooperar, en esta materia, con Organismos extranjeros e Instituciones internacionales; y de asistir a los Comités especializados de la OCDE, de la UNCTAD y otras Instituciones internacionales.

Cuatro. Los funcionarios de la Dirección General de Defensa de la Competencia tienen los deberes, funciones y facultades que la Ley 16/1989 les atribuye como funcionarios del Servicio de Defensa de la Competencia.»

Disposición adicional única.

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General, que de acuerdo con el artículo 10.Tres del Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, de Reforma Parcial de la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda dependen de la Dirección General de Defensa de la Competencia:

- a) Subdirección General de Instrucción e Inspección.
- b) Subdirección General de Vigilancia y Registro.
- c) Subdirección General de Estudios, Investigación Sectorial e Información.
- d) Subdirección General de Relaciones Internacionales de Competencia.

Disposición transitoria única.

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, encuadradas en las

unidades suprimidas, continuarán subsistentes hasta que se aprueben o modifiquen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, en todo caso, por un plazo máximo de cuatro meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Real Decreto. En tanto se produce esta adaptación dependerán provisionalmente de las unidades que correspondan, de acuerdo con las funciones que se les atribuye por el presente Real Decreto.

2. Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllos venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Economía y Hacienda, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, se dictarán las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

5013 REAL DECRETO 182/1993, de 5 de febrero, sobre el acceso de funcionarios de nacionalidad española de Organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado.

La disposición adicional decimooctava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada por Ley 23/1988, de 28 de julio, prevé la posibilidad de que los funcionarios de nacionalidad española de los Organismos internacionales accedan a los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado.

Conforme al precepto citado, el Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, debe establecer los requisitos y condiciones para el acceso de estos funcionarios a los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, que han de encontrarse, en todo caso, en posesión de la titulación académica requerida y superar las pruebas selectivas correspondientes.

A tal efecto se establece un sistema centrado en la participación en las convocatorias de ingreso en los Cuerpos y Escalas correspondientes, y en la posible exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de sus puestos de origen en los Organismos internacionales de procedencia, concretando el procedimiento y los criterios para acordar dichas exenciones.

En cumplimiento del mandato legal aludido, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Los funcionarios de Organismos internacionales de los que forme parte el Estado español y que posean la nacionalidad española podrán acceder a los Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado por el procedimiento establecido en los artículos siguientes, siempre que, además de cumplir los requisitos generales para el acceso a la función pública española, reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ostentar la condición de funcionarios de Organismos internacionales, habiendo superado, en su caso, el período de prueba correspondiente, y continuar poseyendo tal condición al solicitar su ingreso en un Cuerpo o Escala de la Administración del Estado.
- b) Estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en los respectivos Cuerpos y Escalas, y
- c) Superar las correspondientes pruebas selectivas y, en su caso, el período de prácticas o curso selectivo.

Artículo 2. *Procedimiento de acceso.*

El acceso se efectuará mediante la participación en las convocatorias de pruebas selectivas ordinarias, en concurrencia con los demás aspirantes.

Las convocatorias establecerán que los aspirantes que tengan la condición de funcionarios de Organismos internacionales y posean la nacionalidad española quedarán exentos de la realización de aquellas pruebas que la Comisión Permanente de Homologación, que se crea en el presente Real Decreto, considere que tienen por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de sus puestos de origen en el Organismo internacional correspondiente.

Artículo 3. *Comisión Permanente de Homologación.*

1. Adscrita a la Secretaría de Estado para la Administración Pública se crea la Comisión Permanente de Homologación para el análisis, valoración y, en su caso, homologación, de los conocimientos alegados por la superación de pruebas de selección por parte de los funcionarios de nacionalidad española de Organismos internacionales que pretendan acceder a algún Cuerpo o Escala de la Administración del Estado acogidos al presente Real Decreto.

2. La Comisión Permanente de Homologación estará integrada con carácter permanente por:

- El Director general de la Función Pública, como Presidente de la misma.
- Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- El Secretario, que tendrá voz y voto, y será designado por el Secretario de Estado para la Administración Pública.